



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 146-2016-IPD/P

Lima..07... deSetiembre..... del ..2016.....

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 025-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 11 de agosto de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 027-2015-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 073-CDORB-IPD-2013 de fecha 26 de agosto de 2013, el Coordinador Administrativo del Complejo Deportivo Oscar R. Benavides, informó al Coordinador de Complejos Deportivos de la Oficina General de Administración del Instituto Peruano del Deporte sobre la conducta impropia incurrida presuntamente por la servidora Elizabeth Carmen Espinoza Trelles, quien de acuerdo a lo señalado en dicho informe, se habría negado a cumplir las funciones y/o labores encomendadas, causando malestar entre los profesores, alumnos y padres de familia; lo que fue constatado directamente por dicho Coordinador Administrativo.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 027-2015-ST-UP/OGA-IPD de fecha 03 de setiembre de 2015, la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del Instituto Peruano de Deporte efectuó la precalificación de los hechos referidos;

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario s/n de fecha 04 de setiembre de 2015, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Elizabeth Carmen Espinoza Trelles por la presunta comisión de infracciones al deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante el documento del visto, el Órgano Instructor remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 146-2016-IPD/P...

Lima...07.. deSetiembre..... del ...2016.....

respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece a su vez, la estructura del acto de archivamiento, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) La identificación del servidor o ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y, 6) Decisión de archivo;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los Anexos F y G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, así como para efectos de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos y fundamentos del Informe del Órgano Instructor N° 025-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 11 de agosto de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, los antecedentes del servidor a ser considerados y la relación entre los hechos y las faltas se encuentran debidamente señalados en el documento del visto; y, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza se encuentran motivados en el presente acto administrativo;

Que, en cuanto a la propuesta de sanción formulada por el Órgano Instructor, es pertinente señalar que el artículo 114° literales d) y e) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el Informe del Órgano Instructor contendrá, entre otros, su pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del servidor civil, así como la recomendación de la sanción aplicable, de ser el caso. Asimismo, la parte final de dicha disposición señala expresamente que "El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan";





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 146-2016-IPD/P

Lima...07... deSetiembre..... del ..2016.....

Que, asimismo, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece expresamente que corresponde al Órgano Sancionador emitir la comunicación o resolución que determina la imposición de sanción o que determinar la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento; lo cual significa que el Órgano Sancionador no se encuentra obligado a imponer necesariamente una sanción sino que tiene la potestad de archivar el procedimiento administrativo disciplinario;



Que, adicionalmente a ello, es pertinente señalar que el artículo 65° numeral 65.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece taxativamente que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia. En consecuencia, corresponderá a Presidencia, en su condición de Órgano Sancionador, determinar motivadamente la sanción a imponerse o el archivamiento del caso sin tener la obligación de coincidir necesariamente con lo propuesto por el Órgano Instructor y sin necesidad de alterar su competencia y/o contar con algún pronunciamiento adicional;



Que, es pertinente señalar que en el informe oral realizado con fecha 24 de agosto de 2016, la procesada Elizabeth Carmen Espinoza Trelles ha reconocido ante esta Presidencia, su responsabilidad en los hechos imputados, expresando sus sinceras disculpas por las infracciones cometidas y se ha comprometido expresamente a adoptar las acciones correctivas del caso a fin que su comportamiento y desempeño laboral se adecúen en adelante, al estricto cumplimiento de sus deberes y obligaciones como servidora pública del Instituto Peruano del Deporte;



Que, en este contexto, esta Presidencia considera que no puede mantenerse inflexible ante un acto de allanamiento y contrición de esta naturaleza, teniendo en cuenta que la finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y facultad sancionadora no tiene como objetivo ejecutar una implacable persecución y sanción de las infracciones incurridas, sino generar al procesado la convicción y la conciencia necesaria respecto al rol que desempeña como servidor público y como parte integrante de la institución;



Que, tal sentido, si bien se encuentra acreditada la responsabilidad de la procesada en los hechos imputados, resulta pertinente efectuar una apreciación integral a fin de compulsar no solo la infracción en sí misma, sino también su voluntad y disposición a rectificarse y el significado que tiene este acto de contrición para el mejoramiento del clima laboral, más aún si en el presente caso no se ha verificado la existencia de un perjuicio material o económico concreto cuantificado o cuantificable a la institución o a terceros;

Que, como consecuencia de ello, esta Presidencia consideró pertinente exhortar de manera verbal a la procesada en dicha oportunidad, a fin que en lo sucesivo, cumpla adecuadamente con sus deberes y obligaciones asumidas ante el Instituto Peruano del Deporte, sus autoridades, funcionarios y servidores;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 146-2016-IPD/P...

Lima...07... de ...Setiembre... del ...2016...

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra Elizabeth Carmen Espinoza Trelles por haber sido amonestada verbalmente por esta Presidencia con fecha 24 de agosto de 2016, al haber incurrido en infracción al deber de Responsabilidad de conformidad con los fundamentos expuestos; dejando expresa constancia que la comisión de una nueva infracción o falta disciplinaria configurará un incumplimiento de los compromisos asumidos por la procesada que constituirá una circunstancia agravante de responsabilidad para la determinación de la sanción a imponerse en su oportunidad.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a la procesada, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 025-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 11 de agosto de 2016.

Artículo Tercero.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).

Artículo Quinto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte), el que se





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 146-2016-IPD/P

Lima...07... de Setiembre del ...2016.....

encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental y se dirigirá a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

